

CIRCULAR N° 18, DEL 27 DE MARZO DE 1984

MATERIA: IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORÍA. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 18.293, DE 1984.

La Ley N° 18.293, publicada en el Diario Oficial de 31 de Enero de 1984, introdujo diversas modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta con el objeto de, entre otras cosas, reducir la carga tributaria e incentivar el ahorro de las personas.

La presente circular, que se refiere al Impuesto de Segunda Categoría y que afecta a las rentas de los profesionales, trabajadores dependientes y otros, tiene por objeto informar al personal respecto de las modificaciones introducidas a este tributo.

I.- IMPUESTO UNICO A LOS TRABAJADORES

1.- Disposición Legal.— El N° 19 del artículo 12 de la Ley 18.293, reemplaza el inciso primero del N° 1 del artículo 43° de la Ley de la Renta por el siguiente:

"1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42°, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

" Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

" Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase de las 30 unidades tributarias mensuales, 5%;

" Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 10%;

" Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 15%;

" Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 25%;

" Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 35%;

" Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 45%;

" Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 50%".

Al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley modificatoria, la nueva escala de tasas contenida en el N° 1 del artículo 43°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirá a contar del 1° de enero de 1986.

2.- Nueva Tabla de Cálculo abreviado del Impuesto Unico de Segunda Categoría, en unidades tributarias, vigente a partir del 1º de enero de 1986.-

En base al texto transcrito resulta la siguiente tabla de cálculo abreviada, en función de unidades tributarias mensuales:

TRAMO	MONTO DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DESDE	HASTA	FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (INCLUIDO CREDITO 10% DE UTM)
1	0 UTM	10 UTM	EXENTO	--
2	10 "	30 "	0,05	0,60 UTM
3	30 "	50 "	0,10	2,10 "
4	50 "	70 "	0,15	4,60 "
5	70 "	90 "	0,25	11,60 "
6	90 "	120 "	0,35	20,60 "
7	120 "	150 "	0,45	32,60 "
8	150 "	y más	0,50	40,10 "

3.- Tabla de cálculo transitoria del Impuesto Unico de Segunda Categoría, para los años 1984 y 1985, expresadas en unidades tributarias.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º transitorio de la ley que se comenta, durante los años calendario 1984 y 1985 la escala de tasas contenida en el Nº 1 del artículo 43º, de la Ley de la Renta, conservarán los mismos tramos que se aplican en la actualidad, pero las tasas bajarán en un punto en cada uno de esos años, para aplicarse a partir del año 1986 y siguientes, la estructura definitiva de dicha escala señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, las tablas de cálculo abreviado del Impuesto Unico a los Trabajadores, expresadas en unidades tributarias, serán las siguientes en los periodos que se indican:

AÑO	MONTO DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DESDE	HASTA	FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (INCLUIDO CREDITO 10% DE UTM)
1984	0 UTM	10 UTM	EXENTO	--
	10 "	25 "	0,07	0,80 UTM
	25 "	40 "	0,12	2,05 "
	40 "	55 "	0,17	4,05 "
	55 "	70 "	0,27	9,55 "
	70 "	85 "	0,37	16,55 "
	85 "	100 "	0,47	25,05 "
	100 "	y más	0,57	35,05 "
1985	0 UTM	10 UTM	EXENTO	--
	10 "	25 "	0,06	0,70 UTM
	25 "	40 "	0,11	1,95 "
	40 "	55 "	0,16	3,95 "
	55 "	70 "	0,26	9,45 "
	70 "	85 "	0,36	16,45 "
	85 "	100 "	0,46	24,95 "
	100 "	y más	0,56	34,95 "

4.-Complementa normas sobre la forma de calcular el Impuesto Unico en los casos de diferencias o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias, de devengadas en más de un período y que se pagan con retraso.

El Nº 22, del artículo 19 de la Ley 18.293, de 1984, complementa el inciso segundo del artículo 46 de la Ley del ramo, el cual queda en los siguientes términos:

Inciso 2º: "Si se trata de diferencias o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período que se pagan con retraso, ellas se ubicarán en los períodos en que se devengaron y tributarán con la tasa más alta de la escala del impuesto establecido en el número 19 del artículo 43º que haya afectado a las rentas pagadas en cada uno de esos períodos. Si por efecto del tramo exento de la citada escala no se hubiere aplicado tasa alguna en un período determinado, las mencionadas rentas tributarán con la tasa más baja cuando las remuneraciones pagadas en ese mes, adicionadas las cantidades que se pagan con retraso y devengadas en ese mismo mes, excedieran de la cantidad exenta, y sólo por aquella parte que exceda. Con todo, si sumadas las cantidades ya percibidas por el contribuyente a las que se pagan con retraso, excediesen del límite superior del segundo tramo de la escala contenida en el Nº 1 del artículo 43º, en cualquiera de los meses a que se refiere el período de imputación de las mismas, el impuesto deberá liquidarse en la forma dispuesta en el inciso primero de este artículo por el mes o meses en que se ha ya producido dicho exceso."

La normativa tributaria aplicable a las remuneraciones pagadas parcialmente con retraso y devengadas en más de un período, es que éstas se someten a la tasa más alta que haya afectado a las rentas pagadas en el período en que las mencionadas remuneraciones se devengaron. Tal modalidad de cálculo, antes del agregado legal que se comenta, no contemplaba la situación de que en el período al cual correspondían los saldos o diferencias de remuneraciones que se pagaban con retraso, no se hubiera aplicado tasa alguna, en virtud de que las rentas declaradas originalmente no hubiesen sobrepasado el tramo exento de la respectiva escala de tasa vigente en la oportunidad.

Es así entonces, como la nueva norma introducida a este inciso viene a salvar este vacío legal, disponiendo que, si por efecto del tramo exento de la escala contenida en el Nº 1, del artículo 43 de la Ley de la Renta, no se hubiere aplicado tasa alguna en un período determinado, las mencionadas rentas tributarán con la tasa más baja cuando las remuneraciones pagadas en ese mes, adicionadas las cantidades que se pagan con retraso y devengadas en ese mismo mes, excedieran de la cantidad exenta, y sólo por aquella parte que exceda. Asimismo, esta disposición establece que, si sumadas las cantidades ya percibidas por el contribuyente a las que se pagan con retraso, excediesen del límite superior del segundo tramo de la citada escala, en cualquiera de los meses a que se refiere el período de imputación de las mismas, el impuesto deberá liquidarse en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 46, por el mes o meses en que se haya producido dicho exceso.

En consecuencia, el impuesto único correspondiente a las remuneraciones pagadas parcialmente con retraso y devengadas en más de un período, y que se encuentren en la situación prevista por la citada disposición, se determinará aplicando al exceso que resulte entre la sumatoria de las rentas pagadas primitivamente y las que se pagan con retraso y el tramo exento de la escala de tasas vigente en el período en que se devengaron dichas rentas, la tasa más baja de la escala antes referida. Si la suma de las mencionadas rentas, exceden del segundo tramo de la citada escala, en cualquiera de los períodos en que se devengaron, el referido impuesto único, se determinará de acuerdo a la normativa aplicable a las rentas pagadas íntegramente con retraso, establecida en el inciso primero del citado artículo 46, es decir, en este caso procederá la reliquidación del mencionado impuesto.

Cabe dejar constancia que el procedimiento de cálculo antes señalado, es solamente aplicable a aquellas rentas que se pagan con retraso y que en el período en que ellas se devengaron no existe una tasa de impuesto por efecto del tramo exento. Por consiguiente, aquellas rentas que se pagan con retraso y que en el período al cual corresponde su imputación, exista una tasa de dicho tributo, la modalidad de cálculo del impuesto que afecta a dichas rentas continúa vigente, ya que ésta no ha variado.

De conformidad con el artículo 29 de la ley modificatoria y en concordancia con el artículo 82 de la Ley de la Renta, la norma complementaria en análisis, rige a contar del 18 de enero de 1984, afectando, en consecuencia, a las diferencias de remuneraciones o remuneraciones accesorias que se paguen, abonen en cuenta, pongan a disposición del interesado o contabilicen como gasto desde dicha fecha. No obstante, las rentas devengadas con anterioridad a la fecha señalada y siempre que se hayan contabilizado como gasto en dicho período de acuerdo con la ley y las instrucciones impartidas por este Servicio, que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del interesado a partir del 18 de enero de 1984, tributarán con el impuesto único de segunda categoría, según las normas vigentes en el momento de la contabilización como gasto de las referidas rentas o remuneraciones.

## II.- TRIBUTACION DE LOS PROFESIONALES, SOCIEDADES DE PROFESIONALES Y OTROS QUE REALICEN OCUPACIONES LUCRATIVAS.-

### 1.- Suprime Impuesto de Segunda Categoría.-

El Nº 20 del artículo 19 de la ley sobre reforma tributaria, sustituye el Nº 2 del artículo 439 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el siguiente:

"2.- Las rentas mencionadas en el Nº 2 del artículo anterior sólo quedarán afectas al impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso, cuando sean percibidas."

Conforme a lo anterior, queda suprimido el impuesto de Segunda Categoría que con tasa del 7% afectaba a las rentas provenientes de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa, obtenidas por personas que trabajan en forma independiente. Dichas rentas sólo quedarán gravadas cuando sean percibidas, por los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

Acorde con lo anterior, el Nº 21 del artículo 12, de la Ley 18.293 en estudio, deroga también la exención contenida en el inciso tercero del artículo 459 de la Ley de la Renta, en favor de estos contribuyentes, en razón de la supresión del impuesto antes señalado.

## 2.- Retenciones y P.P.N. de Profesionales.-

Al tenor de lo dispuesto en la letra a) del Nº 38 del artículo 1º e inciso segundo del artículo 4º transitorio, de la Ley 18.293, las retenciones de impuesto con tasa de 15%, que de conformidad con el número 2 del artículo 74º de la Ley de la Renta deben efectuar las instituciones y personas allí indicadas, y que paguen rentas del Nº 2 del artículo 42º, deberán hacerlas ahora con las tasas que a continuación se indican:

- a) AÑO 1984 : 14%.
- b) AÑO 1985 : 13%.
- c) AÑO 1986 y siguientes : 10%.

Asimismo, los profesionales y demás contribuyentes señalados en la letra b) del artículo 84º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que están obligados a efectuar pagos provisionales mensuales sobre el monto de sus ingresos brutos, con tasa del 15%, también se registrarán por las tasas y plazos indicados anteriormente, quedando afectados por la primera rebaja de tasa los ingresos brutos del mes de enero de 1984.

Por su parte, los demás contribuyentes señalados en el artículo 42º Nº 2 de la Ley de la Renta, que se encuentran afectos al impuesto de retención del 10%, o a la tasa de PPM obligatorio de igual monto, continuarán aplicando dicho porcentaje, por cuanto no les alcanza la modificación que se comenta.

## 3.- Aumenta límite máximo de presunción de gastos, cuando se declara sólo a base de Ingresos Brutos.-

El Nº 25 del artículo 1º de la Ley 18.293, dispone el reemplazo del número "8" por "15", en el inciso tercero del artículo 50º de la Ley de la Renta.

De acuerdo con esta modificación, el límite máximo de presunción de gastos a que tienen derecho aquellos contribuyentes que opten por declarar sus rentas sólo a base de ingresos brutos, se aumenta de 8 a 15 UTA. vigentes al cierre del ejercicio respectivo.

## 4.- Vigencias.- La supresión del impuesto de segunda categoría que afecta a los contribuyentes profesionales y otros que realicen ocupaciones lucrativas, regirá efectivamente a contar del año tributario 1986. Por el año tributario 1985 dichos contribuyentes continuarán afectos por última vez al mencionado tributo, con una tasa rebajada de 3,5%, aplicándose éste bajo las mismas normas vigentes al 31 de diciembre de 1983 (artículo 5º transitorio, Ley 18.293).

Como consecuencia de lo anterior, la derogación de la exención del impuesto de Segunda Categoría antes comentada, también regirá a contar del Año Tributario 1986, en virtud de la vigencia de este tributo por el Año Tributario 1985.

Las nuevas tasas de retención y pagos provisionales obligatorios, registrarán según los períodos señalados en el Nº 2 que antecede.

El aumento del límite máximo de presunción de gastos, para los contribuyentes indicados en el Nº 3 anterior, regirá a partir del año tributario 1987, de conformidad con lo expresado en el último inciso del artículo 2º de la ley en estudio.

**III.- TRIBUTACION DE LOS DIRECTORES O CONSEJEROS DE SOCIEDADES ANONIMAS.-**

- 1.- Supresión del Impuesto de Segunda Categoría.- El número 23 del artículo 1º de la Ley 18.293, sustituye el artículo 48º de la Ley de la Renta por el siguiente:

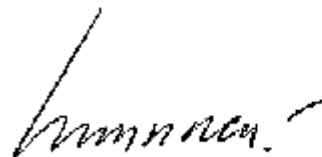
"Artículo 48º.- Las participaciones o asignaciones percibidas por los directores o consejeros de las sociedades anónimas quedarán afectas a los impuestos del Título III ó IV, según corresponda".

Mediante esta modificación se establece que las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de sociedades anónimas ya no pagarán impuesto de segunda categoría, sino que sólo el impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, cuando sean percibidas por las mencionadas personas.

- 2.- Nueva tasa de retención del impuesto.- De acuerdo con lo dispuesto por la letra b) del Nº 38 del artículo 1º, de la ley modificatoria, las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 48 de la Ley de la Renta, deberán efectuar la retención referida en el Nº 3 del artículo 74º, de la citada ley, con una tasa provisional del 10%, en lugar del 15% como se disponía con anterioridad a esta modificación.

- 3.- Vigencia.- La supresión del impuesto de segunda categoría para estos contribuyentes rige a contar del Año Tributario 1985. En cuanto a la nueva tasa de retención ella rige a partir de 1984.

Saluda a Ud.



DIRECTOR

**Distribución:**

- AL DIARIO OFICIAL
- AL PERSONAL
- AL BOLETIN